



Roj: **SAP SS 234/2017 - ECLI: ES:APSS:2017:234**

Id Cendoj: **20069370022017100112**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **2**

Fecha: **14/03/2017**

Nº de Recurso: **2294/2016**

Nº de Resolución: **74/2017**

Procedimiento: **Recurso apelación LEC 2000**

Ponente: **YOLANDA DOMEÑO NIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN SEGUNDA**

**GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN SEKZIOA**

SAN MARTIN 41-1ª planta - C.P./PK: 20007

Tel.: 943-000712

Fax / Faxes: 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-14/012134

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.47.1-2014/0012134

**Recurso de apelación / Apelazioko errekurtsua 2294/2016 - O**

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Donostia / Donostiako 1 zk.ko Merkataritza-arloko Epaitegia

Autos de Artículo 712 1/2016 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Damaso

Procurador/a/ Prokuradorea: OSCAR MEJIAS ABAD

Abogado/a / Abokatua: LUIS ALBERTO GARCIA VILLAR

Recurrido/a / Errekurritua: METAL GROUP UK LTD

Procurador/a / Prokuradorea: MARIA ARANZAZU URCHEGUI ASTIAZARAN

Abogado/a/ Abokatua: ANTONIO MERIDA LOPEZ

**SENTENCIA nº 74/2017**

ILMOS/AS. SRES/AS.

D/Dª. YOLANDA DOMEÑO NIETO

D/Dª. FELIPE PEÑALBA OTADUY

D/Dª. ANA ISABEL MORENO GALINDO

En DONOSTIA / SAN SEBASTIAN, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa - Sección Segunda, constituida por los/as Ilmo/as. Sres/as. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Artículo 712 1/2016 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Donostia, a instancia de D. Damaso (apelante - demandante), representado por el Procurador D. OSCAR MEJIAS ABAD y defendido por el Letrado D. LUIS ALBERTO GARCIA VILLAR, contra la entidad METAL GROUP UK LTD (apelada - demandada), representada por la Procuradora Dª. MARIA ARANZAZU



URCHEGUI ASTIAZARAN y defendida por el Letrado D. ANTONIO MERIDA LOPEZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 12 Abril 2.016 .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 12 de Abril de 2.016 el Juzgado de Lo Mercantil nº 1 de San Sebastián, dictó sentencia , que contiene el siguiente Fallo:

"Se desestima la reclamación de daños y perjuicios formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Mejías Abad, en nombre y representación de D. Damaso contra METAL GROUP UK LTD, absolviendo a ésta de los pedimentos formulados en su contra.

Se condena en costas al reclamante."

**SEGUNDO.-** Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, que fue admitido, y, elevados los autos a esta Audiencia, se señaló día para Votación y Fallo el 24 de Noviembre de 2.016.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley.

**CUARTO.-** Ha sido Ponente en esta instancia la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> YOLANDA DOMEÑO NIETO.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, en todo lo que no contradigan lo que después se dirá.

**PRIMERO.-** Por parte de D. Damaso se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de Abril de 2.016, dictada por el Juzgado de Lo Mercantil nº 1 de San Sebastián , en solicitud de que se revoque la resolución de instancia, acordando declarar la nulidad de la mencionada sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de lo Mercantil, para subsanar las infracciones cometidas, desde el momento en que se dio la correspondiente causa de nulidad, y, en el caso de que no se acuerde la mencionada nulidad, se solicita se revoque igualmente, conforme a los motivos expuestos, la sentencia de Instancia, en el sentido de estimar la liquidación de daños y perjuicios planteados por él, rechazándose todos los motivos de oposición formulados de contrario, y, todo ello, con expresa imposición a la apelada de las costas del presente recurso.

Y alega para fundamentar dicho recurso, en primer lugar, la infracción de su derecho a la defensa ( artículo 24 de la C.E .), por no haberle dado audiencia frente a las alegaciones presentadas de contrario, ni plazo para la presentación de la correspondiente prueba, pues el artículo 715 de la L.E.C . establece que, en caso de oposición a la liquidación de daños y perjuicios, se convocará a las partes para la celebración de la vista del juicio verbal, siendo la celebración de esta vista fundamental, ya que tiene como objeto el salvaguardar el principio de audiencia, contradicción y defensa garantizado por el artículo 24 de la C.E ., de tal manera que el reclamante pueda tener el correspondiente turno de alegaciones para refutar lo alegado de contrario y proponer la correspondiente prueba a su favor, y, mediante la sentencia hoy impugnada el Juez de lo Mercantil resolvió la liquidación de daños y perjuicios por él planteada, sin haber escuchado las alegaciones que tenía que realizar frente a la oposición de la actora y sin haber podido presentar prueba alguna, que la Providencia de 14 de Marzo no realiza un pronunciamiento expreso de que no era necesaria la celebración de la vista del artículo 715 de la L.E.C ., sino que remite expresamente a este artículo para la tramitación del incidente, que la decisión de que no se iba a celebrar vista se tendría que haber hecho de manera expresa e indubitada y no de manera implícita o soslayada, y que, aún en el hipotético e improbable caso en el que esa Providencia hubiera establecido correctamente que no era necesario la celebración de una vista, el Juzgado seguiría estando obligado de darle trámite de audiencia, aunque fuera por escrito, que el Juzgado podía haber seguido cualquier procedimiento (celebrar o no vista), pero lo que nunca podía haber hecho es resolver sin escucharle previamente, y que la infracción procesal expuesta no es susceptible de ser corregida mediante la resolución que se dicte en apelación, por lo que, de estimarse su existencia, debería declararse la nulidad de la sentencia de Instancia y la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se cometió la infracción ( artículo 241 de la L.O.P.J . y artículo 24 de la C.E .), con el fin de que se celebre la correspondiente vista establecida por el artículo 715 de la L.E.C . o, en su defecto, se le de plazo para realizar las correspondientes alegaciones por escrito y presentar prueba.

Sostiene, en segundo lugar, que la resolución de la oposición a la liquidación de daños y perjuicios se realiza por Auto y no por Sentencia, con infracción del artículo 716 de la L.E.C . y de su derecho a la defensa ( artículo 24 de la C.E .), por lo que procede la nulidad de lo actuado, con base en el artículo 238.3º de la L.O.P.J . y en el



artículo 225.3º de la L.E.C ., pues el Juez de Instancia resolvió la oposición planteada de contrario mediante sentencia, en clara infracción del citado artículo 716 de la L.E.C ., que la emisión de una sentencia supone una conculcación de su derecho a la defensa, ya que a la resolución de la oposición a la liquidación de daños y perjuicios se le están irrogando unos efectos jurídicos perjudiciales para él, que no se darían de haberse emitido un Auto, y que, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, causándole indefensión, nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho de las actuaciones, que debe conllevar la reposición de las mismas al estado inmediatamente anterior a aquel en que se cometió la infracción.

Mantiene, en tercer lugar, que no cabe instar la nulidad del contrato en el incidente de liquidación de daños y perjuicios derivado de la incorrecta adopción de una medida cautelar, sino que sólo cabe su planteamiento por la vía de la acción principal o de excepción procesal, y que, por ello, se ha producido la infracción del principio de interdicción de la mutatio libelli, del principio de congruencia y del derecho a la defensa ( artículo 24 de la C.E .), que la actora se opuso al pago de los intereses del contrato de préstamo suscrito entre él y la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga, alegando la falsedad del mismo, pero ejercitó dicha acción en un momento procesal que le estaba vedado, como era el de la oposición a la liquidación de daños y perjuicios derivada del levantamiento de una medida cautelar, que si lo que pretendía la actora era la obtención de la declaración de nulidad del contrato de préstamo aportado, lo que le correspondía era ejercitar la acción de nulidad a título principal, ante la jurisdicción competente, y no dentro del seno de un incidente, en el cual no cabe ni formular reconvencción, ni plantear excepciones, que en el caso que nos ocupa la acción de nulidad del contrato de préstamo debería de ser conocida por los Juzgados de Primera Instancia y siguiendo los trámites del juicio ordinario, teniendo en cuenta la cuantía en discusión, y que el planteamiento de una acción nueva, fuera del correspondiente momento procesal, supone igualmente una alteración del objeto del procedimiento, vedado por el principio de interdicción de la mutatio libelli.

Precisa, acto seguido, y en cuarto lugar, que la nulidad del contrato fue instada por la actora conforme a derecho ruso, por lo que plantea la falta de prueba del derecho **extranjero** ( artículo 281.2 de L.E.C .), la infracción de la carga de la prueba ( artículo 217 de la L.E.C .) y el rechazo de la pretensión, que, en el caso de que fuera posible el ejercicio de la acción de nulidad, la mencionada acción se fundamentó en derecho ruso, al ser la ley elegida por él y la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga para regular el contrato de préstamo, que la actora no aportó prueba alguna de que el contrato de préstamo fuera nulo, conforme a la ley en que fundamentó su acción, y que la aceptación del presente motivo de apelación supone la concesión de los intereses reclamados en su liquidación de daños y perjuicios.

Añade, además, que se ha producido la infracción del artículo 217 de la L.E.C ., en lo referente a la carga de la prueba, pues la simulación del contrato ha de probarla quien la alega y, ante la duda, el acto jurídico debe estimarse verdadero y eficaz, que el Juzgado de lo Mercantil, tras valorar la prueba en su resolución, tiene dudas entre si realmente estamos ante una simulación de contrato de préstamo o simplemente ante un ingreso de la caución por parte del armador del buque interesado en el levantamiento del embargo, pero, de hecho, considera que ambas son perfectamente lógicas y plausibles, conforme a las pruebas aportadas, y, a pesar de esta circunstancia, estima la acción de nulidad presentada por la actora, rechazando los intereses reclamados por él, por lo que estamos ante una clara y patente infracción del citado artículo 217 de la L.E.C ., ya que le correspondía a la actora probar la nulidad del contrato de préstamo y, no probada la simulación, no cabe otra que dar por probados los hechos que acreditan dichos documentos, al no haber sido desvirtuados, y que la cuantía reclamada en la liquidación, como intereses a la actora es de 65.843,36?, inferior tanto a los intereses pagados por él a CSJC Maritime Trade Port of Khatanga, como al cálculo de intereses que realiza la actora en su escrito de oposición

Puntualiza, a continuación, que se ha producido un error en la valoración de la prueba con un razonamiento arbitrario, ilógico, incoherente e incongruente, seguido por el Juez de Instancia en su Sentencia, e infracción del artículo 24 de la C.E . y del artículo 218 de la L.E.C ., pues no existe precepto legal alguno que obligue al embargado a informar al Juzgado que conoce de la medida cautelar sobre cómo va a obtener el dinero de la fianza necesario para el levantamiento del embargo, que solicitó hasta en tres ocasiones la devolución de la garantía, lo cual es indicativo de la urgencia, ya que se le estaban irrogando perjuicios, que, según el Juzgado, por el hecho de que CSJC Maritime Trade Port of Khatanga sea el armador del buque tiene que tener vedado el conceder un préstamo al propietario del mismo para levantar el embargo, pero no hay norma alguna que lo prohíba, y que el Juez confunde la cuantía abonada por él a dicha entidad por los intereses del préstamo con la cuantía reclamada a la actora, pues no se reclamaron a la actora todos los intereses pagados por él, ya que desde el 3 de Febrero de 2.016 el dinero de la fianza ya estaba disponible a su favor, por lo que él, y no la actora, es quien ha de soportar la pérdida derivada de la tardía devolución de dicha cuantía.

Pone de manifiesto, además, que los gastos de traducción del laudo arbitral son un daño y perjuicio incardinable en el artículo en el artículo 742 de la L.E.C ., y, además, se trata de un gasto causado única y



exclusivamente por la actora, que hubiera sido innecesario de haber actuado ésta conforme a las reglas de la buena fe procesal ( artículo 247.1 de la L.E.C .), que la traducción hubiera sido innecesaria si la actora en su día hubiera informado al Juzgado del resultado del procedimiento arbitral o se hubiera limitado a confirmar el contenido del laudo en su escrito de alegaciones, frente a la solicitud presentada de levantamiento de la medida cautelar por él formulada, y que no se puede admitir en Derecho que las consecuencias de esta indebida actuación las tenga que soportar ahora él, cuando se podía haber evitado el gasto, y, por lo tanto, la oposición al pago instada por la actora ha de ser rechazada, conforme al artículo 7 del Código Civil , al artículo 11.2 de la L.O.P.J . y al artículo 247.2 de la L.E.C ..

Y finaliza indicando que procede la condena en costas por la presente apelación y revocación de la condena en costas de la Sentencia de Primera Instancia ( artículo 397 , 398 y 394 de la L.E.C .), que se han de imponer a la apelada las costas de este recurso, de conformidad con los artículos 397 y 394 de la L.E.C ., y que la estimación de la apelación, aunque sea de manera parcial, conlleva igualmente la revocación de las costas a él impuestas por la Sentencia de Primera Instancia ( artículo 398.2 de la L.E.C .).

A la vista de los motivos del recurso planteado por D. Damaso , es evidente que se alega por el mismo que se han producido unas infracciones de normas tanto en la tramitación del presente incidente, como en el momento del dictado de la resolución recurrida, que le han causado indefensión, razón por la cual procede llevar a cabo el examen de las actuaciones, a fin de determinar si, en efecto, se han producido o no dichas infracciones denunciadas y, en su caso, las consecuencias que de ello habrían de derivarse, en concreto si habría de derivarse la declaración de nulidad de las mencionadas actuaciones o de la sentencia dictada que por él ha sido solicitada, y sólo si esa petición es rechazada, procederá analizar el resto de los motivos planteados y conforme a los cuales ha sostenido que se ha producido un error por parte del Juzgador de instancia en la valoración de la prueba practicada y una incorrecta aplicación al caso de las normas legales que regulan la materia de que se trata y la Jurisprudencia que la desarrolla, y analizar esas mismas actuaciones, a fin de determinar si esa prueba ha sido o no correctamente valorada y si ha sido o no aplicada al caso la normativa pertinente y, por ello, si procede o no estimar alguno de tales motivos, revocando en todo o en parte la resolución recurrida o, por el contrario, mantenerla en todos sus extremos.

**SEGUNDO** .- Así pues, y por lo que se refiere al primer motivo de recurso alegado por D. Damaso , y conforme al cual el mismo sostiene, como ya se ha indicado y ahora se resume, que se ha producido la infracción de su derecho a la defensa ( artículo 24 de la C.E .), por no haberle dado audiencia frente a las alegaciones presentadas de contrario, oponiéndose a su reclamación, ni plazo para la presentación de la correspondiente prueba, pues el artículo 715 de la L.E.C . establece que, en caso de oposición a la liquidación de daños y perjuicios, se convocará a las partes para la celebración de la vista del juicio verbal, siendo la celebración de esta vista fundamental, ya que tiene como objeto el salvaguardar el principio de audiencia, contradicción y defensa garantizado por el referido precepto, y que la infracción procesal expuesta no es susceptible de ser corregida mediante la resolución que se dicte en apelación, por lo que, de estimarse su existencia, debería declararse la nulidad de la sentencia de Instancia y la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se cometió la infracción, con el fin de que se celebre la correspondiente vista o se le de plazo para realizar las correspondientes alegaciones por escrito y presentar prueba, dicho motivo de recurso ha de ser desestimado, por cuanto que el examen de la actuaciones permite constatar que el Juzgador de instancia ha actuado con toda corrección en la tramitación del procedimiento, y respetando además lo dispuesto en el art. 715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , si se tiene en cuenta lo determinado en él, puesto en relación con lo establecido en el 438 del mismo cuerpo legal, y la circunstancia de que ninguna de las partes solicitó la celebración de la oportuna vista en el momento procesal de que disponía para ello.

En efecto, el referido art. 715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que "Si, dentro del plazo legal, el deudor se opusiera motivadamente a la petición del actor, sea en cuanto a las partidas de daños y perjuicios, sea en cuanto a su valoración en dinero, se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites establecidos para los juicios verbales, pero podrá el tribunal que dictó la orden general de ejecución, mediante providencia, a instancia de parte o de oficio, si lo considera necesario, nombrar un perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero, tras la presentación del escrito de impugnación de la oposición. En tal caso, fijará el plazo para que emita dictamen y lo entregue en el juzgado y la vista oral no se celebrará hasta pasados diez días a contar desde el siguiente al traslado del dictamen a las partes", y, por su parte, el art. 438 del mismo cuerpo legal , en su apartado 4º, párrafos 1 y 2, establece, que "El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites" y que "En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el secretario judicial señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes



podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera".

Y, a su vez, el examen de los autos pone de manifiesto que la entidad Metal Group UK LTD no solicitó la celebración de vista en su escrito de oposición a la reclamación formulada por D. Damaso y que este tampoco formuló una solicitud al respecto en el plazo de tres días, después de que se le diera traslado de la referida oposición, por acuerdo adoptado en la providencia de fecha 14 de Marzo de 2.016, por lo que, al haber dejado transcurrir dicho plazo sin hacerlo, es evidente que precluyó su derecho a formular petición alguna al respecto, y que correspondía al Juzgador adoptar la decisión pertinente al respecto, dado que es el Juzgador a quo el que, en tal supuesto, se encuentra facultado para tomar la decisión que estime oportuna, bien acordando su celebración, si lo considera pertinente, o bien procediendo a dictar la resolución oportuna, si no la considera necesaria.

En consecuencia con lo expuesto, y dado que, en este caso que nos ocupa, el Juzgador de instancia, en atención a la circunstancia de que ninguno de los litigantes solicitó la celebración de la vista en el momento procesal oportuno, es decir, ni en el escrito de oposición a la reclamación formulada y que fue presentada por la entidad Metal Group UK LTD, ni en el plazo de tres días de que D. Damaso disponía para efectuar dicha petición, tras el traslado que le fue verificado de la referida oposición, estimó que no era precisa la celebración de una vista y procedió al dictado de la resolución oportuna, no puede por menos que concluirse que actuó con sujeción a lo determinado en los preceptos mencionados y, por ello, sin infringir norma alguna, por lo que no procede acceder a la petición por el citado apelante formulada de que se acuerde la nulidad de las actuaciones, que por él ha sido pretendida, al carecer de base alguna en que sustentar la mencionada petición.

**TERCERO** .- Por lo que hace referencia al segundo motivo de recurso planteado por D. Damaso , a través del cual ha solicitado la declaración de nulidad de pleno derecho de las actuaciones, con base en el artículo 238.3º de la L.O.P.J . y en el artículo 225.3º de la L.E.C ., que debe conllevar la reposición de las mismas al estado inmediatamente anterior a aquel en que se cometió la infracción, sosteniendo al efecto, como ya se ha indicado, que la resolución de la oposición a la liquidación de daños y perjuicios se realiza por Auto y no por Sentencia, con infracción del artículo 716 de la L.E.C . y de su derecho a la defensa ( artículo 24 de la C.E .), ya que a la resolución de la oposición a la liquidación de daños y perjuicios se le están irrogando unos efectos jurídicos perjudiciales para él, que no se darían de haberse emitido un Auto, el mismo ha de ser igualmente desestimado, por cuanto que si bien es cierto, de acuerdo con lo establecido en el referido precepto, que la resolución dictada debió adoptar la forma de auto, también lo es que con la sentencia dictada no se le ha ocasionado indefensión de tipo alguno, por lo que no concurren los dos requisitos que para declarar la nulidad de las actuaciones determina el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Desde luego, el art. 716 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que "Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se celebre la vista, el tribunal dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse al acreedor como daños y perjuicios. Este auto será apelable, sin efecto suspensivo y haciendo declaración expresa de la imposición de las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de esta Ley ", y es lo cierto que el Juzgador de instancia, tras la tramitación de la oposición verificada por la entidad Metal Group UK LTD, ha concluido el procedimiento con el dictado de una sentencia, pero es también lo cierto que dicha resolución, que contiene los pronunciamientos oportunos acerca de las cuestiones sometidas a su consideración, ha podido ser recurrida por D. Damaso ante esta instancia, exponiendo los motivos que ha considerado oportunos y por los que considera que sus pretensiones habían de ser estimadas, por lo que no se le ha ocasionado indefensión de tipo alguno.

Es evidente, en consecuencia con lo expuesto, que en modo alguno resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , pues, aun cuando el mencionado precepto sanciona con la nulidad de las actuaciones la infracción de normas procesales que ocasionen indefensión a alguna de las partes del procedimiento, nulidad que ha sido solicitada por D. Damaso en su escrito de recurso, y en este caso se ha producido la infracción del ya citado art. 716 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al proceder a dictar su resolución en forma de sentencia y no de auto, sin embargo no se ha colocado al mismo en situación de indefensión de tipo alguno, como tampoco a la otra parte litigante, dado que ambas han tenido la oportunidad de recurrir la decisión adoptada en la primera instancia y cuestionar en esta los pronunciamientos contenidos en ella, tal y como ha llevado a cabo el mencionado apelante en su escrito de recurso, el cual está siendo objeto de análisis, por lo que no puede por menos que concluirse que esa alegación verificada por el mismo ha de ser también rechazada.

**CUARTO** .- Y, puesto que ha sido rechazada la pretensión de declaración de nulidad de las actuaciones, que ha sido solicitada por D. Damaso , por las razones que han quedado expuestas, procede analizar el resto de los



motivos del recurso interpuesto por el mismo, en concreto el siguiente motivo de recurso planteado por él y a través del cual sostiene, como ya se ha mencionado previamente, que no cabe instar la nulidad del contrato en el incidente de liquidación de daños y perjuicios derivado de la incorrecta adopción de una medida cautelar, sino que sólo cabe su planteamiento por la vía de la acción principal o de excepción procesal, por lo que se ha producido la infracción del principio de interdicción de la *mutatio libelli*, del principio de congruencia y del derecho a la defensa ( artículo 24 de la C.E .), pero el mencionado motivo ha de ser igualmente desestimado, por cuanto que el examen de lo actuado permite constatar que de ninguna manera se ha alterado la cuestión que ha sido objeto de controversia en este procedimiento, que ha sido enjuiciada y que ha sido resuelta en la sentencia dictada.

En efecto, sostiene el apelante D. Damaso que la entidad Metal Group UK LTD se opuso al pago de los intereses del contrato de préstamo suscrito entre él y la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga, alegando la falsedad del mismo, ejercitando dicha acción en un momento procesal que le estaba vedado, y que si lo que pretendía era la obtención de la declaración de nulidad del contrato de préstamo aportado, lo que le correspondía era ejercitar la acción de nulidad a título principal, ante la jurisdicción competente, y no dentro del seno de un incidente, y que el planteamiento de una acción nueva, fuera del correspondiente momento procesal, supone igualmente una alteración del objeto del procedimiento, vedado por el principio de interdicción de la *mutatio libelli*, pero sin embargo el examen de las actuaciones permite constatar que en este procedimiento se ha pretendido por parte del referido apelante la liquidación de daños y perjuicios que se dicen por él sufridos a consecuencia de la adopción de la medida cautelar que fue solicitada por la entidad Metal Group UK LTD, medida cautelar consistente en el embargo preventivo del buque M/V Georgiy Ushakov, que fue posteriormente dejado sin efecto, y, ante la reclamación formulada por el mencionado apelante de la suma de 67.373,36 euros, como correspondiente, por una parte, al importe de los intereses del préstamo que dice haber solicitado a la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga, para hacer frente a la cuantía que le fue exigida como garantía y que fue depositada en el Juzgado, cuantía que asciende a la suma de 65.843,36 euros, y, por otra parte, al importe a que ascendió la traducción del laudo arbitral y que se cifra en la suma de 1.851,30 euros, se ha sostenido por la referida entidad demandada, como fundamento para oponerse a esa reclamación formulada, y en lo que a los referidos intereses se refiere, que el contrato de préstamo que le sirve de base no responde a la realidad, es decir, no se llevó a cabo, ni tuvo lugar, por todas las razones que expone para justificarlo y para justificar la improcedencia de condenarle al abono de los mismos, pero en modo alguno pretendiendo en este procedimiento la declaración de nulidad de ese cuestionado contrato.

Es evidente, en consecuencia con lo expuesto, que de ninguna manera se ha producido esa infracción del principio de interdicción de la *mutatio libelli* que por parte de D. Damaso se ha alegado, para justificar este motivo de recurso que está siendo objeto de análisis.

**QUINTO.** - Desde luego, y como esta Sala ya ha expuesto en resoluciones previas, el objeto del proceso no admite variaciones sustanciales que impliquen su sustitución por otro distinto, pues ello iría en contra de la prohibición de la "*mutatio libelli*" prevista en el art. 412.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que dispone que "Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvenición, las partes no podrán alterarlo posteriormente", no obstante lo cual la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza a las partes a formular alegaciones complementarias, tal y como resulta de su art. 426 , siempre que ello no entrañe una alteración sustancial del objeto del proceso, razón por la cual no es procesalmente correcto, ni constitucionalmente lícito, que se modifiquen los términos en los que se ha planteado el debate.

En este sentido la STS de 13 de mayo de 2002 recuerda que "La doctrina de esta Sala viene declarando que los Tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes le hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos y han de ser fijadas en los escritos de alegaciones, que son los rectores del proceso. Así lo exigen los principios de rogación ( sentencias de 15 de diciembre de 1984 , 4 de julio de 1986 , 14 de mayo de 1987 , 18 de mayo y 20 de septiembre de 1996 , 11 de junio de 1997 ) y de contradicción (sentencias de 30 de enero de 1990 y 15 de abril de 1999 ), por lo que el fallo ha de adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes, conforme a la regla "*iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*" ( sentencias 19 octubre 1981 y 28 abril 1990 ), sin que quepa modificar los términos de la demanda (prohibición de la "*mutatio libelli*", sentencia de 26 diciembre 1997 ), ni cambiar el objeto del pleito en la segunda instancia ("*pendente appellatione nihil innovetur*", sentencias de 19 julio 1989 , 21 abril 1992 y 9 junio 1997 ). La alteración de los términos objetivos del proceso genera una mutación de la "*causa petendi*", y determina incongruencia "*extrapetita*", todo ello conforme con la doctrina jurisprudencial que veda, en aplicación del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resolver planteamientos no efectuados ( sentencias de 8 de junio de 1993 , 26 de enero , 21 de mayo y 3 diciembre 1994 , 9 marzo 1995 , 2 abril 1996 , 19 de diciembre de 1997 y 21 de diciembre de 1998 ), sin que quepa objetar la aplicación del principio "*iura novit curia*", cuyos márgenes no permiten la mutación del objeto del proceso, o la extralimitación en la causa de pedir



( sentencias de 8 junio 1993 , 7 octubre 1994 , 24 octubre 1995 y 3 noviembre 1998 ), ni en definitiva autoriza , como dice la sentencia de 25 de mayo de 1995 , resolución de problemas distintos de los recurridos".

Y, expuesto lo anterior, y, como ya se ha indicado previamente, la entidad Metal Group UK LTD, ante la reclamación formulada por D. Damaso , con base y fundamento en que se le han ocasionado unos perjuicios, ante los intereses que dice haber abonado como consecuencia del préstamo que manifiesta haber solicitado a la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga, para hacer frente a la garantía exigida, se ha limitado a oponerse a dicha reclamación, sosteniendo que no hubo entre el demandante y esta última entidad préstamo alguno que haya devengado los intereses cuyo pago ahora exige, lo cual era perfectamente factible, como tal motivo de oposición, por lo que ha sido objeto del oportuno pronunciamiento por parte del Juzgador de instancia en su resolución, en lógico cumplimiento del principio de congruencia que a ello le obligaba, pero no apreciando la nulidad de ese contrato de préstamo mencionado, sino cuestionando que responda a concierto alguno y estimando que no se ha justificado adecuadamente el referido pago de esos intereses, y, por tal razón, es evidente que la alegación verificada por el citado apelante, en el sentido de que se han vulnerado los principios alegados y que ya han sido referidos, había de ser rechazada, como ya se ha mencionado previamente.

**SEXTO.** - Y ese rechazo, en lógica consecuencia y por la misma razón, ha de conllevar la desestimación del siguiente motivo de recurso planteado por D. Damaso , conforme al cual sostiene, como ya se ha indicado, que la nulidad del contrato fue instada por la actora conforme a derecho ruso, por lo que plantea la falta de prueba del derecho **extranjero** ( artículo 281.2 de L.E.C .), la infracción de la carga de la prueba ( artículo 217 de la L.E.C .) y el rechazo de la pretensión, y que, en el caso de que fuera posible el ejercicio de la acción de nulidad, la mencionada acción se fundamentó en derecho ruso, al ser la ley elegida por él y la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga para regular el contrato de préstamo, siendo así que la actora no ha aportado prueba alguna de que el contrato de préstamo fuera nulo, conforme a la ley en que fundamentó su acción.

Ciertamente, la desestimación del motivo de recurso planteado por D. Damaso , con base en que se ha producido la infracción del principio de interdicción de la mutatio libelli, del principio de congruencia y del derecho a la defensa ( artículo 24 de la C.E .), al haber supuestamente instado la entidad Metal Group UK LTD la nulidad del contrato de préstamo que sirve de base a su reclamación en este incidente de liquidación de daños y perjuicios derivado de la incorrecta adopción de una medida cautelar, ha de conllevar la desestimación del siguiente motivo de recurso, dado que tal alegación carece de base alguna en la que sustentarse, si se tiene en cuenta que la entidad Metal Group UK LTD ha planteado, como motivo de oposición a la reclamación formulada por el referido apelante, como ya se ha mencionado, la falta de sustento de dicha reclamación, al no haberse desarrollado, ni tenido lugar realmente, el contrato de préstamo que le sirve de base, pero sin haber solicitado su declaración de nulidad, por lo que esa alegación verificada, que, a su vez, sustenta este nuevo motivo de recurso que está siendo analizado, hace decaer necesariamente este.

**SEPTIMO.** - Y, por lo que hace referencia a los dos siguientes motivos de recurso alegados por D. Damaso en su escrito, a través de los cuales el mismo ha sostenido, tal y como ya se ha citado y ahora se resume, que se ha producido la infracción del artículo 217 de la L.E.C ., en lo referente a la carga de la prueba, pues la simulación del contrato ha de probarla quien la alega y, ante la duda, el acto jurídico debe estimarse verdadero y eficaz, siendo así que el Juzgado de lo Mercantil, tras valorar la prueba en su resolución, tiene dudas entre si realmente estamos ante una simulación de contrato de préstamo o simplemente ante un ingreso de la caución por parte del armador del buque interesado en el levantamiento del embargo, rechazando los intereses reclamados por él, por lo que estamos ante una clara y patente infracción del citado artículo, y que se ha producido un error en la valoración de la prueba con un razonamiento arbitrario, ilógico, incoherente e incongruente, seguido por el Juez de Instancia en su Sentencia, e infracción del artículo 24 de la C.E . y del artículo 218 de la L.E.C ., pues no existe precepto legal alguno que obligue al embargado a informar al Juzgado sobre cómo va a obtener el dinero de la fianza, solicitó hasta en tres ocasiones la devolución de la garantía, por el hecho de que CSJC Maritime Trade Port of Khatanga sea el armador del buque no tiene vedado el conceder un préstamo al propietario del mismo para levantar el embargo y no se han reclamado todos los intereses abonados a dicha entidad, ya que desde el 3 de Febrero de 2.016 el dinero de la fianza ya estaba disponible a su favor, lo primero que se hace necesario precisar es que de ninguna manera se ha justificado por el mencionado apelante la infracción del art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en relación con él, del art. 24 de la Constitución Española , que por el mismo se ha alegado.

En efecto, el examen de las actuaciones permite comprobar que, ante la demanda formulada por D. Damaso y la pretensión por él verificada de que se le abone la indemnización del importe que reclama en concepto de perjuicios, y, ante los motivos de oposición alegados por la entidad demandada, se ha procedido por parte del Juez de instancia a analizar la mencionada pretensión, a valorar la prueba documental obrante en el procedimiento, a citar la normativa aplicable al caso y reguladora de la materia objeto de enjuiciamiento y a



emitir las conclusiones que alcanza, tras ese análisis y esa valoración realizados, exponiendo las razones que le han conducido a la desestimación de la referida reclamación.

Y los pronunciamientos por el mismo expuestos en su resolución han sido cuestionados por el mencionado apelante, señalando, entre otros extremos que ya han sido analizados, y a través de los cuales pretendía la declaración de nulidad de las actuaciones, en primer lugar, y como ya se ha indicado, que la sentencia ha incurrido en un error de valoración de la prueba y, en segundo lugar, que se ha producido una incongruencia e incoherencia de la sentencia dictada, y más puntualmente que el Juzgador de instancia lleva a cabo un valoración de la prueba con un razonamiento arbitrario, ilógico, incoherente e incongruente.

Pues bien, este motivo de recurso planteado por D. Damaso ha de ser desestimado, por cuanto que, tras la lectura de la sentencia dictada en la instancia, lo que se constata es que la mencionada sentencia se ajusta a las indicaciones que acerca de la forma en que han de redactarse dichas resoluciones se contiene en el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, además, que resulta congruente en lo que hace referencia a los pronunciamientos contenidos en sus Fundamentos de Derecho y en el Fallo, habiéndose ajustado a las alegaciones y consideraciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos, conteniendo los oportunos pronunciamientos en relación a los extremos ante él planteados y, en definitiva, ofreciendo cumplida respuesta a las cuestiones que han sido sometidas a su consideración, por lo que es evidente que no se ha infringido norma alguna en su dictado, tal y como por el recurrente, sin fundamento, ha sido denunciado, ni, desde luego, se ha colocado a cualesquiera de las litigantes en una posición de indefensión.

**OCTAVO** .- En efecto, se ha sostenido por el citado apelante en su escrito de recurso que la sentencia dictada adolece de incongruencia e incoherencia, pero si bien es cierto que el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado 1, dispone que "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate" y que "El Tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes", señala en su apartado 2 que "Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón" y concluye en su apartado 3 que "Cuando los puntos objeto de litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos", también lo es que el examen de las actuaciones y en concreto de la sentencia dictada permite constatar que ninguna incongruencia, ni imprecisión, ni omisión, ni falta de motivación se ha producido con el dictado de la misma.

Ciertamente, el demandante en el escrito presentado e iniciador de este procedimiento ha formulado la reclamación de una indemnización por los perjuicios que dice sufridos, a consecuencia de la cuantía que ha abonado en concepto de intereses devengados por la suma que debió consignar como garantía para liberar el buque de su propiedad del embargo acordado a instancias de la entidad Metal Group UK LTD, y, ante la petición verificada y las alegaciones que efectúa en el escrito iniciador de este incidente, se ha opuesto la citada entidad demandada, haciendo, a su vez, las consideraciones que vierte en su escrito de oposición a la misma, y se da la circunstancia de que en los Fundamentos de Derecho de la sentencia dictada, y tras una reseña sucinta en los Antecedentes de Hecho de la misma de los pasos desarrollados en el curso del procedimiento, se han expuesto por parte del Juez a quo los hechos que ha estimado probados y las razones por las que ha desestimado esa pretensión indemnizatoria formulada por el demandante, indicando la valoración que ha llevado a cabo de la prueba practicada en el curso del procedimiento, razonando los motivos de dicha valoración, dando cumplida respuesta a las cuestiones controvertidas y resolviendo, en definitiva, sobre lo que ha constituido la cuestión objeto de debate.

Y, desde luego, la lectura de la sentencia en modo alguno permite apreciar, como el citado apelante señala en su escrito de recurso, que la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo sea arbitraria, ilógica, incoherente e incongruente, sino que lo que el mismo hace en su resolución es exponer las razones por las que ha alcanzado la conclusión que plasma en su resolución, consideraciones que son razonables y coherentes y conducen a la conclusión lógica por él alcanzada, y ello, por supuesto, al margen de que tales consideraciones hayan convencido o no al litigante, ante lo cual tenía la posibilidad de recurrir la resolución dictada y cuestionar sus pronunciamientos en esta instancia, como así ha hecho al interponer el recurso de apelación que está siendo objeto de examen, por lo que no resulta tampoco de aplicación a este caso concreto lo dispuesto en el ya anteriormente citado art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .





En efecto, y teniendo en cuenta la circunstancia de que en este caso no se ha producido infracción alguna de normas, dado que el Juzgador ha dictado la sentencia correspondiente con sujeción a la normativa que determina la forma y manera en que dicha resolución ha de elaborarse, siendo congruente en sus pronunciamientos y dando respuesta coherente a las pretensiones han sido formuladas por los litigantes, tras valorar la prueba practicada en el curso del procedimiento, no puede por menos que concluirse tampoco en este caso se ha colocado a los litigantes en una posición de indefensión y, por ello esa alegación verificada por el apelante, y también contenida en su escrito de recurso, carece de base en que sustentarse, no puede tampoco ser tomada en consideración y ha de ser igualmente rechazada.

**NOVENO** .- Y en la misma medida ha de ser rechazada esa alegación que D. Damaso verifica en su recurso, aludiendo un supuesto error en la valoración de la prueba, en el momento de alcanzar la conclusión que ha sido cuestionada, por cuanto que el examen de la misma, fundamentalmente de la prueba documental aportada y obrante en las actuaciones, permite constatar que el Juez a quo la ha valorado con toda corrección y en su justa medida.

En efecto, el Juzgador de instancia, tras examinar los motivos ofrecidos por la entidad Metal Group UK LTD para oponerse a la reclamación formulada por D. Damaso, al sostener que el contrato de préstamo que el mismo dice suscrito con la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga, no responde a la realidad, ha estimado los mismos razonables, debido a que ha tenido en cuenta la actuación del mencionado apelante, tanto previa a la consignación llevada a cabo por el mismo, como posterior al alzamiento del embargo trabado sobre el buque M/V Georgiy Ushakov, actuación reflejada en todos los escritos presentados, ha tenido en cuenta el interés evidenciado por la referida entidad en que ese embargo trabado sobre dicho buque fuera alzado a la mayor brevedad posible, dada su condición de armadora y explotadora del mismo, ha tenido en cuenta la falta de coincidencia entre la cantidad supuestamente prestada y la cantidad consignada y ha tenido en cuenta la falta de coincidencia entre los intereses supuestamente abonados y los reclamados como indemnización, habiendo alcanzado la conclusión de que no se puede "dar por acreditado que el ingreso de la caución sustitutoria por parte de CSJC Maritime Trade Port of Khatanga fuera efectivamente como consecuencia de un contrato de préstamo remunerado con intereses", y dicho pronunciamiento resulta de todo punto correcto, si se tiene en cuenta, como muy bien expone en su resolución, en unos pronunciamientos que esta Sala asume en su integridad, a fin de evitar repeticiones inútiles, toda esa prueba y todas esas circunstancias que han sido valoradas y tomadas en consideración en ella.

Ciertamente, el análisis de las actuaciones permite constatar que D. Damaso, quien ya desde mediados de Diciembre de 2.014, y en los diversos escritos que presentó en el Juzgado, mostró en todo momento su disposición a ingresar él el importe que le era exigido en concepto de caución sustitutoria, a cuyo fin incluso llegó a solicitar que se modificara la certificación precisa, para que pudiera ser verificado el ingreso oportuno de la caución mediante una transferencia desde Rusia, ingreso encaminado a levantar el embargo trabado sobre el buque M/V Georgiy Ushakov, en modo alguno hizo referencia a ese préstamo en todos esos escritos remitidos al mismo, que tampoco en ningún momento citó a la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga como su prestamista en los diferentes escritos por él presentados, que curiosamente ese supuesto préstamo fue concertado en fecha 19 de Enero de 2.015, es decir, con bastante posterioridad a haber comunicado al Juzgado esa intención de proceder a la consignación inmediata de la cantidad señalada como caución, sin haber hecho referencia a préstamo alguno, que la citada entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga estaba sin duda alguna interesada en el levantamiento del referido embargo, por cuanto que la misma, en su condición de armadora, era la que lo explotaba comercialmente, hasta el punto de que hizo frente a los costes de estancia de dicho buque en el puerto de la localidad de Pasajes, como lo evidencia la documentación presentada por el apelante, con la pretensión por él formulada de que fuera aumentada la fianza exigida a la entidad Metal Group UK LTD, con fundamento en los gastos que supuestamente había afrontado y que lógicamente le fue denegada, al no haber justificado que todos esos gastos, contenidos en las facturas emitidas a nombre de la sociedad, hubieran sido satisfechos por él, siendo así que entre dichos gastos en ningún momento hizo tampoco el mismo mención a la existencia de préstamo alguno y al supuesto gasto que su concierto le tenía que estar ocasionando necesariamente, de haberse pactado.

También dichas actuaciones ponen de manifiesto que D. Damaso en ningún momento hizo referencia, tras el alzamiento de la medida cautelar, y en los escritos presentados al Juzgado, con la finalidad de que le fuera entregada la cantidad que había sido consignada en concepto de caución, a perjuicio alguno que se le estuviera ocasionando con el retraso en la devolución de la misma, como consecuencia de la existencia de un préstamo que le estuviese generando unos intereses, con el consiguiente perjuicio que ello, necesariamente, de ser cierto, como ya se ha indicado, le tenía que estar provocando.

E igualmente las mencionadas actuaciones evidencian que la cantidad supuestamente solicitada como préstamo a la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga, que, según pretende, ascendió a la suma de



640.000 euros, no coincide con la cantidad consignada por el mismo en el Juzgado, y que le fue exigida, por importe de 635.789,02 euros, como tampoco coincide la cantidad que se menciona como abonada en concepto de intereses a la referida entidad y la cantidad que supuestamente, y conforme a la fecha en la que se dice reintegrada la cantidad prestada, procedería abonar por el mismo, teniendo en cuenta la fecha en que se dice efectuada la devolución.

Y si a todo lo expuesto, que ha sido adecuadamente valorado por el Juez a quo en su resolución, se une la circunstancia de que D. Damaso ha abonado supuestamente a la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga la cantidad que ha tenido por conveniente, sin que por parte de esta se le haya hecho la oportuna liquidación de esos intereses supuestamente devengados, y también la circunstancia de que curiosamente no ha justificado el mencionado apelante en modo alguno en el curso de este procedimiento que no dispusiera de la cantidad que le fue exigida en concepto de caución y, por ello, tampoco ha justificado que precisase formular solicitud de préstamo alguno, para hacer frente a esa caución mencionada, no puede esta Sala por menos que coincidir con el mismo en que el referido apelante no ha justificado en forma adecuada, y tal y como venía obligado a hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se regula la carga de la prueba, la existencia real del préstamo que dice concertado con la referida entidad.

En consecuencia con todo lo expuesto, y dado que no sólo no ha justificado D. Damaso adecuadamente en el curso de este procedimiento que concertara realmente un contrato de préstamo con la entidad CSJC Maritime Trade Port of Khatanga, ni, por lo tanto, ha justificado el devengo de los intereses que reclama, ni, en buena lógica, el perjuicio que, según mantiene, le fue ocasionado por la entidad Metal Group UK LTD, no puede por menos que concluirse que su pretensión indemnizatoria había de ser rechazada, tal y como se ha acordado en la sentencia de instancia, en un pronunciamiento que resulta correcto y que ha de ser por ello mantenido, con la consiguiente desestimación del motivo de recurso alegado y que ha sido analizado.

**DECIMO** .- Y, en cuanto al último motivo de recurso alegado por D. Damaso, conforme al cual sostiene que los gastos de traducción del laudo arbitral son un daño y perjuicio incardinable en el artículo en el artículo 742 de la L.E.C., y, además, se trata de un gasto causado única y exclusivamente por la actora, que hubiera sido innecesario de haber actuado ésta conforme a las reglas de la buena fe procesal, el mismo ha de ser desestimado igualmente, dado que no se encuentra en modo alguno justificada la reclamación por el mismo formulada a ese respecto.

En efecto, tal alegación ha sido planteada por el citado apelante como último motivo de recurso, sosteniendo, como ya se ha indicado, que el gasto a que ascendió la traducción del laudo arbitral por él presentado, gasto que se cifró en la suma de 1.851,30 euros, es un perjuicio que ha de serle indemnizado por la entidad Metal Group UK LTD, debido a que la traducción hubiera sido innecesaria si esta entidad en su día hubiera informado al Juzgado del resultado del procedimiento arbitral o se hubiera limitado a confirmar el contenido del laudo en su escrito de alegaciones, frente a la solicitud presentada de levantamiento de la medida cautelar por él formulada, pero tal alegación no puede ser tomada en consideración, si se tiene en cuenta que cualquier documento aportado a un procedimiento en un idioma **extranjero** ha de ir acompañado de la oportuna traducción al castellano, tal y como determina el art. 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que fue precisamente ese el motivo por el que la referida traducción íntegra le fue exigida por parte del Juzgado en la Diligencia de Ordenación de 25 de Noviembre de 2.015.

Pero es que, además de ello, y como se reseña en la resolución controvertida, tampoco puede estimarse dicha petición, por cuanto que de ninguna manera deriva dicho gasto de la medida cautelar adoptada, si se tiene en cuenta la circunstancia de que la misma ya había sido sustituida por la caución, tratándose en todo caso, y como muy bien señala en Juzgador de instancia, de un gasto procesal, que hubiese podido ser englobado en el concepto de costas, de haberse verificado un pronunciamiento sobre ellas, por lo que la reclamación verificada a ese respecto había de ser también rechazada, tal y como ha sido acordado en la sentencia dictada, la cual ha de ser confirmada de igual forma en lo que a este extremo respecta, por lo que, en lógica consecuencia, y ante la desestimación de todos los motivos de recurso planteados, procede acordar la confirmación total de la sentencia recurrida.

**UNDECIMO** .- Puesto que ha sido desestimado el recurso de apelación interpuesto por D. Damaso, deberá el mismo abonar el importe de las costas devengadas en el curso de la presente instancia y con motivo de su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 394 del mismo cuerpo legal.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos ha sido conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad el Rey.

**FALLAMOS**



Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Damaso contra la sentencia de fecha 12 de Abril de 2.016, dictada por el Juzgado de Lo Mercantil nº 1 de San Sebastián , debemos confirmar y confirmamos íntegramente la mencionada resolución, manteniendo los pronunciamientos en la misma contenidos, y, todo ello, con imposición al citado apelante el importe de las costas devengadas en el curso de la presente instancia, con motivo de la tramitación del mismo.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ